



REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

“Artículo 159.- Relaciones sexuales con personas menores de edad.

Será sancionado con pena de prisión, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad en los siguientes supuestos:

- 1) *Con pena de prisión de tres a seis años cuando la víctima sea mayor de 13 y menor de 15 años de edad, y el autor sea **5 o más años mayor** que esta en edad.*
- 2) *Con pena de prisión de dos a cuatro años cuando la víctima sea mayor de 15 y menor de 18 años, y el autor sea **7 o más años mayor** que esta en edad.*
- 3) *Con pena de prisión de cuatro a diez años siempre que el autor tenga respecto de la víctima, la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana, primo o prima por consanguinidad o afinidad, sea tutor o guardador, o se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco. Los mismos supuestos operarán si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.”*

“Artículo 161.- Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces.

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

- 1) *La persona ofendida sea menor de quince años.*

[...]

- 8) *El autor se prevalezca de su relación de confianza o autoridad con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.”*



REFORMAS AL CÓDIGO DE FAMILIA

“Artículo 14.- Es legalmente imposible el matrimonio:

[...]

4) Entre quien adopta y la persona adoptada y sus descendientes; hijos e hijas adoptivos de la misma persona; la persona adoptada y los hijos e hijas de quien adopta; la persona adoptada y el excónyuge de quien adopta; y la persona que adopta y el excónyuge de quien es adoptado.

[...]

7) De la persona menor de dieciocho años.”

“Artículo 64.- La nulidad del matrimonio, prevista en el artículo 14 de esta ley, declarará de oficio. El Registro Civil no inscribirá el matrimonio de las personas menores de dieciocho años. [...].”

“Artículo 148.- Quien ejerza la patria potestad entregara a su hijo mayor o a la persona que lo reemplace en la administración, cuando esta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta general de dicha administración. [...].”

“Artículo 158.- Suspensión de la patria potestad

La patria potestad termina:

a) Por la mayoría adquirida.

[...]

c) Por la declaratoria judicial de abandono, que se produzca por encontrarse la persona menor de edad en riesgo social, de acuerdo con el artículo 162 de este Código y no exista oposición de los padres o cuando, suspendido el derecho, ellos no demuestren haber modificado la situación de riesgo para la persona menor de edad, en el plazo que el juez les haya otorgado.

d) Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abuso sexual, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.”



PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

CENTRO DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

“Artículo 89.- Todo costarricense de uno u otro sexo, mayor de dieciocho años, tiene obligación ineludible de adquirir su cédula de identidad.”

OTRAS REFORMAS

ARTÍCULO 4.- Se deroga el inciso 1) del artículo 16 y los artículos 21, 22, 36 y 38 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, y el inciso 1) del artículo 39 de la Ley N.º 63 Código Civil.